SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/26/2024, INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ PONCE ALONSO, ostentando el carácter de candidata a regiduría de representación proporcional ante el Comité Municipal electoral de Ciudad Valles S.L.P., EN CONTRA DE: "la aprobación del cómputo y asignación de candidaturas de representación proporcional de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro1.

"ACUERDO PLENARIO² QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ORDENA EL REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO.

Acuerdo plenario que declara improcedente el juicio de nulidad electoral respecto del medio de impugnación presentado por Beatriz Ponce Alonso, en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de representación proporcional de la Candidatura Independiente de Ciudad Valles, S.L.P., ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y; reencauza el dicho medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser ésta la vía idónea para impugnar el acto reclamado.

I. COMPETENCIA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado; 3, 4 fracción I, 11, 12, 18, 19, apartado A, fracción VI, y 32 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2, 4, 6, 7, fracción II, 74, 75, y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior, tomando en consideración de que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer de los Recursos de Revisión, Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad; en donde se combaten actos electorales que influyen en la esfera jurídica de los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones, candidatos, entre otros, como acontece en el presente asunto.

II. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO

a) Antecedentes.

Con fecha trece de junio, se recibió por parte de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de revocación presentado por Beatriz Ponce Alonso, mismo al cual, se le dio el tramite correspondiente por medio de su Secretaría Ejecutiva, remitiéndose a este Tribunal Electoral con fecha 15 de junio y a manera de Juicio de Nulidad Electoral, por lo que una vez recibido, se turnó para su debida tramitación y estudio de procedencia.

Ahora bien, del análisis preliminar del medio de impugnación presentado por la recurrente y, siendo que, como se refirió en el párrafo que antecede, este fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como Recurso de Revocación, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral advierte que, la Secretaría Ejecutiva de dicho Organismo Ciudadano, en su acuerdo de fecha catorce de junio³, hace un pronunciamiento respecto del referido medio de impugnación presentado, en el sentido de que hay un error en la vía propuesta por parte de la actora, como a continuación y, en lo que aquí interesa, se transcribe:

"[...]se acuerda:

¹ En lo subsecuente, todas las fechas indicadas en el presente acuerdo, harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

² La materia del presente Acuerdo compete al Pleno este Tribunal Electoral, quien actúa de forma colegiada en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 18, 19, apartado A, fracción VI y 32, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

³ Del cual, este Órgano Jurisdiccional tuvo conocimiento mediante el Oficio CEEPC/SE/2885/2024.

Toda vez que examinado el escrito de demanda de la C. BEATRIZ PONCE ALONSO, ostentando el carácter de candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional de la Candidatura Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. remitido a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de junio del 2024, por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., se advierte un error en la vía propuesta; en tanto que en tanto que el recurso de revocación, no es el medio de impugnación encargado de resolver sobre la aprobación de computo y asignación de candidaturas de representación proporcional de fecha 09 de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

Por esas circunstancias <u>resulta improcedente la vía del recurso de revocación</u> para que los actores controviertan ese tipo de actos.

No obstante, lo anterior, para salvaguardar el derecho humano de tutela efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, <u>lo procedente es encauzar la demanda</u> promovida por la C. BEATRIZ PONCE ALONSO, ostentando el carácter de candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional de la Candidatura Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. a la vía de Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con los artículos 41 y 58 de la Ley de Justicia Electoral".

b) Extrañamiento y exhorto.

Lo anterior, causa un extrañamiento por parte de este Tribunal Electoral a dicha Secretaría, esto en razón de que, dentro de las atribuciones de esta última, no se encuentra establecida la de reencauzar los medios de impugnación presentados ante ese Organismo y que además, son propios del conocimiento y competencia de este Tribunal Electoral; por lo anterior, es que se exhorta a dicha Secretaría a que, dentro del marco jurídico de su competencia, se limite a únicamente remitir los medios de impugnación de los que deberá conocer este Órgano Jurisdiccional, debiéndose reservar sobre cualquier consideración que, respecto de la procedencia de la vía, se pudiera advertir, eventualmente, alguna anomalía en la manera que fueron presentados y, siendo este Tribunal, quien en su caso, podrá razonarlo en el momento procesal oportuno.

c) Marco normativo.

Áhora bien, respecto del contenido del medio de impugnación presentado, se advierte que la vía idónea para su conocimiento por parte de este Tribunal Electoral es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en ese sentido, el escrito de inicial presentado por la recurrente, se debe reencauzar al medio de impugnación procedente. Esto es así, con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de tutela efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, conforme a lo que a continuación se expone.

El artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, dispone:

"El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales".

Dicho dispositivo legal, debe ser interpretado de forma amplia y flexible, de tal manera que su procedencia no sólo contempla controversias relacionadas con violaciones a derechos político-electorales del ciudadano de manera individual, sino que también se refiere a eventuales violaciones derivadas de la función de vigilar el cumplimiento de los principios electorales en las elecciones locales, esto, cuando el ciudadano acredita un interés jurídico en la controversia.

En esa tesitura y con independencia de la decisión que este Tribunal tome respecto a la admisión o desechamiento del medio de impugnación una vez analizados los presupuestos de la acción, lo procedente es reencauzar la demanda de la ciudadana Beatriz Ponce Alonso a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, asignándole el correspondiente número de expediente que conforme al libro de gobierno se desprenda.

Sirve de apoyo adicional a lo hasta ahora expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal".

d) Razonamiento del caso concreto.

Del escrito inicial del medio de impugnación presentado, se desprende que la promovente comparece en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de representación proporcional de la Candidatura Independiente de Ciudad Valles, S.L.P.

En ese tenor, éste Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral considera que tanto el Recurso de Revocación inicialmente propuesto por la recurrente, como el juicio de nulidad posteriormente encauzado por la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo, no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada; lo anterior, sin que sea óbice mencionar que, como se desprende del Oficio CEEPC/SE/2885/2024⁴, al haberse remitido dicho medio de impugnación como Juicio de Nulidad Electoral, así es que fue registrado en el índice de este Tribunal.

En ese orden de ideas, se ha de decir que el juicio de nulidad electoral se ha establecido como una vía para resolver las controversias planteadas por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus representantes legítimos; y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles las constancias de mayoría o de asignación.

Situación que en el presente asunto no acontece, dado que quien promueve es una ciudadana que participó de la candidatura independiente a la primera regiduría de representación proporcional en la elección del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello con el fin de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo; reconociendo así, la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Can base en lo anterior, los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, se advierte que la normatividad electoral contempla un medio de impugnación de tramitación específica, como es el juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano, razón por la cual, el juicio de nulidad resulta improcedente.

e) Determinación.

-

⁴ De fecha quince de junio de dos mil veinticuatro.

Por ello, toda vez que como se viene argumentando, existe error en el medio elegido por el actor, así como también, respecto del encauzamiento realizado por la autoridad administrativa en materia electoral, a fin de garantizar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano.

III. TRÁMITE.

Para efecto de lo precisado en los párrafos que anteceden, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que realice los trámites administrativos correspondientes y quede debidamente identificado el medio de impugnación aquí reencauzado.

Notifiquese el presente acuerdo plenario personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, vinculándose al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar el presente acuerdo plenario al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía del Juicio de Nulidad Electoral dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación que se tramita, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente al rubro indicado a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice lo precisado en el Apartado III del presente Acuerdo.

Notifiquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente del presente asunto y, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.